



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00139 00**

Demandante: Luzmila del Socorro Villamizar Molina

Demandado: Hospital Regional del II Nivel de San Marcos (Sucre)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

AUTO

El día veinticuatro (24) de agosto de 2017 se instaló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual, al momento de resolverse la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con el inciso segundo – numeral 6 del artículo 180 *ibídem*, dispuso suspenderla y ordenar la siguiente prueba:

“1-Por secretaria oficiase al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que el termino de cinco (05) días, remita con destino a este proceso copia del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No 2004-01985 donde obra como demandante Luzmila Villamizar Molina y demandado Hospital Regional II Nivel de San Marcos.(...)”

De acuerdo a la nota secretarial obrante a folio 257 del expediente, la prueba solicitada fue allegada, razón por la cual, se hace necesario señalar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 A.M., asistan a la reanudación de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ